



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11599/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Orge, Mónica Alejandra y otros c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA)"**

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- OBJETO**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) (cfr. fs. 22, punto 2., del expte. n° 11599/14).

**II.- ANTECEDENTES**

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sra. Mónica Alejandra Orge y el Sr. Julio César Piroli, por su propio derecho, interpusieron una acción de amparo contra el GCBA y el Ministerio de Derechos Humanos y Sociales, por hallarse afectados sus derechos y garantías constitucionales, en particular el derecho a la vivienda. Ello en virtud de la negativa del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a incluirlos en los programas de emergencia habitacional vigentes (cfr. fs. 1 del expediente principal n° 28.017/0, el que se tiene a la vista para este acto y al que se referirán las citas que siguen, salvo indicación en contrario).

En este sentido, solicitaron ser reincorporados en el programa habitacional vigente que fuera acorde a las necesidades del grupo familiar (conf. fs.1) y asimismo, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 5 y

6 del Decreto N° 690/06 (conf. fs. 9 y vta.).

Los amparistas relataron que conforman una pareja estable y que se encontraban en situación de calle, pernoctando en un auto Dodge que estaba abandonado en la calle. Asimismo, expusieron que ambos son discapacitados, la coactora Orge padecía de una discapacidad auditiva y el Sr. Piroli visceral (acreditándolo mediante los certificados respectivos de fs. 14 y 15), sufriendo cáncer de colón y, por tal motivo, es que tiene un ano contranatura. Informaron que fueron beneficiarios del subsidio previsto por el Decreto n° 690/06, pero que una vez terminada la última cuota del programa y, si bien, requirieron la renovación de aquél les fue informado que ello no era posible por haber percibido la totalidad del mismo. Por otra parte, relataron que no tenían trabajo y que para poder comer concurrían diariamente a la fundación “El pobre de Asís”. (conf. fs. 1vta./2)

La Sra. Jueza de primera instancia resolvió admitir la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA que “...continúe adoptando las medidas necesarias a fin de que los actores cuenten con una vivienda lo cual deberá ser mantenida mientras el [GCBA] no demuestre fehacientemente en estos actuados que la situación de vulnerabilidad socio-económico ha cesado...” y, asimismo, declaró la inconstitucionalidad del Decreto n° 690/06 (conf. fs. 81).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (conf. fs 86/92vta.). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, resolvió rechazar el recurso deducido por la demandada e impuso las costas de alzada a esta última (conf. fs 104/106).

Contra esa decisión el accionado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 116/127), el que fue concedido por la Cámara de Apelaciones, excepto en lo que respecta a la invocación de la arbitrariedad de la sentencia y de la gravedad institucional (conf. fs. 159 y vta.).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

La cuestión fue llevada ante el Tribunal Superior de Justicia en virtud del recurso interpuesto por el GCBA, allí V.E. hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad incoado, revocó la sentencia de la Sala I, y reenvió la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que los mismos jueces que entendieron en ella se expidieran con el alcance señalado en el punto 16 del voto de los Sres. Jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano en la sentencia pronunciada el 12 de mayo de 2010 en la causa "*Alba Quintana, Pablo cl GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido...*" y, agregaron a tal efecto una copia de dicha sentencia (Conf. fs. 173/175 y fs. 176/212).

Así las cosas, a fs. 223/242, la parte actora interpuso Recurso Extraordinario Federal, que fue denegado por V.E. el 15 de noviembre de 2010, conforme luce a fs. 252/255.

Es por ello que el expediente fue devuelto a la Cámara de Apelaciones a fin de que se volviera a expedir y, en lo que ahora importa, la Sala I dispuso confirmar la sentencia de grado (conf. fs. 292/295).

Dicha decisión motivó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, en el que sostuvo entre sus agravios que: **a)** La resolución de la Alzada desconoce lo ordenado por el Tribunal Superior de Justicia; **b)** gravedad institucional; **c)** El decisorio aquí cuestionado resulta arbitrario: la Sala realiza una construcción dogmática; **d)** El fallo de la Alzada importa una interpretación elusiva de la ley; **e)** La resolución en crisis invade la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo; y **f)** La confirmación de Alzada en materia de costas (cont. fs. 297/309).

El Tribunal *a quo* resolvió declarar inadmisibile el remedio intentado por el apelante. Indicó que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a normas infraconstitucionales, sin que se planteara un verdadero caso constitucional,

toda vez que sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada. A su vez desechó los agravios vinculados con la invasión a la zona de reserva de la administración y la gravedad institucional, por los motivos que allí se indican (cont. fs. 346/348).

Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de queja (conf. fs. 5/17vta. del expte. de la queja). Así, el Tribunal Superior dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 22, punto 2, del expte. n° 11599/14).

### **III.- EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...”.

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas. Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del

interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. Cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad...” (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683”, Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**IV.- ADMISIBILIDAD**

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que ésta fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ conforme surge de fs. 1 y cargo de fs. 17vta. del expte. 11599/0 (art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145) y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa. Asimismo, conforme surge del punto 1. de fs. 19vta. del legajo de la queja, se dispensó a la recurrente del pago de tasa judicial (artículo 34, Ley N° 402), por aplicación del inciso a) y l) del artículo 3 de la Ley N° 327.

Por otra parte, el defecto que le endilga el auto denegatorio recurrido no es tal, en la medida en que el GCBA presenta agravios que conducen a la determinación del derecho constitucional a la vivienda digna, como también sustenta su crítica en que, al resolver como lo hizo, los jueces *a quo* afectaron el principio de división de poderes. En esta línea, debe recordarse que el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad sostuvo que la magistrada de grado, en la sentencia ahora confirmada por la Cámara, había efectuado una interpretación elusiva de la ley (conf. fs. 305/306vta.).

En orden a estos agravios, la queja debe ser admitida.

**V.- EI MARCO NORMATIVO. LA OBLIGACIÓN ESTATAL Y ROL  
JUDICIAL**

El abundante plexo normativo que prevé y reglamenta el derecho a la vivienda, ha sido citado por esta Fiscalía General con minuciosidad en múltiples ocasiones al dictaminar en casos vinculados con la temática, en los que también se ha ahondado en relación a cuál es la obligación estatal en la materia, como también a cuál es el rol que corresponde a los jueces (conf. Expte. N° 10626/13 "López Benítez Manuela Cleofe y otros c/ Ministerio de Desarrollo Social s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de

inconstitucionalidad concedido”, del 09/04/14), entre muchos otros, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad).

Básicamente, ese conjunto legal se integra por el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales -y las Observaciones Generales N° 3 y 4 del Comité respectivo-, el art. 14 bis de la Constitución Nacional, los arts. 10, 17, 20 y 31 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes n° 1251, 3706, 4036 y 4042 y los decretos 690/06, con sus modificaciones producidas por los Decretos N° 960/08, 167/11 y 239/13.

En síntesis, teniendo en consideración dicha normativa, como también lo sostenido tanto por la CSJN<sup>1</sup> y el TSJ<sup>2</sup> en relación a ella, cabe afirmar que la Ciudad de Buenos Aires –al igual que la Nación y el resto de los estados federales que la integran- tienen una obligación en relación a la satisfacción de éste derecho básico; sin embargo, tampoco debe perderse de vista que la índole de la obligación del Estado local no consiste en satisfacer en forma íntegra e inmediata el derecho a la vivienda de cualquiera que no goce con plenitud del mismo, sino que se refiere a ir adoptando medidas en pos de la plena efectividad del derecho a la vivienda (Observación n° 3 del Comité del PIDESC, que en la versión en inglés, más gráficamente alude a “*to take steps*”). Resulta elemental, en línea con el ideal de igualdad en que esta normativa se apoya, que al Estado quepa ocuparse en primer término de los sectores más necesitados (cfr. en ese sentido la literalidad de art. 31 de la Constitución de la CABA).

---

<sup>1</sup> Fundamentalmente en el fallo registrado como Q. 64. XLVI, caratulado “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, sentencia de fecha 24/4/2012.

<sup>2</sup> En lo esencial mediante las sentencias dictadas en: “Ministerio Público - Asesora General Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 6153/09, sentencia del 12 de mayo de 2010; “Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. N° 6754/09, sentencia de fecha 12/5/2010; “K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014; “Veiga Da Costa, Rocío c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10229/13, sentencia del 30 de abril de 2014”.





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Ahora bien, ni nuestra normativa constitucional, ni la convencional han establecido qué medidas han de adoptarse, pues son los Estados los que deben ir decidiendo, de acuerdo a sus circunstancias y posibilidades, el modo de ir progresando en el ideal de la satisfacción plena del derecho a la vivienda.

En ese sentido, puede decirse que la Ciudad contempla actualmente diversas vías de protección del derecho a la vivienda, que ha ido incrementando a lo largo de los años, cumpliendo con la obligación de progresividad aludida. Así, a grandes rasgos y sin pretender realizar una descripción exhaustiva del tema, cabe citar los programas creados en rededor del Instituto de la Vivienda de la CABA, conforme la regulación que fundamentalmente han efectuado las leyes 341 y 1251 –entre otras normas-, que se presentan como soluciones de carácter más definitivo. Por otra parte, la Ciudad también cuenta desde hace décadas, con sistemas de subsidios, actualmente contemplados por los decretos 690/06 y sus modificatorias, pensados originariamente para paliar transitoriamente situaciones de emergencia habitacional (vgr. desalojos, situaciones de calle, etc), y cuya finalidad actualmente es la de “mitigar” la misma (conf. art. 3). Cabe destacar, en este sentido, la sanción de la Ley 4036, destinada a la protección de derechos sociales, que ha establecido la implementación de políticas sociales básicamente a través de prestaciones técnicas, materiales y económicas, que se presentan, en consonancia con los aludidos decretos, con carácter paliativo y transitorio (art. 5), como también previendo de manera específica que a los adultos mayores y los discapacitados que se encuentren en condición de vulnerabilidad se les brinde un “alojamiento” (arts 18 y 25 de la ley 4036), y que a las mujeres que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual se les brinde un “albergue” (art. 20, ídem). Por su parte, la ley 4042 prioriza a los grupos familiares con niñas, niños y

adolescentes respecto de todos los programas de vivienda o hábitat en que intervenga el GCBA.

Como puede advertirse, la regulación del derecho a la vivienda resulta congruente con la elemental noción referida a que los recursos son limitados<sup>3</sup>, y por ello la priorización de los más vulnerables ha de guiar la distribución de esos recursos (conforme prevé el art. 31 de la CCABA).

Desde esta visión, cabe tener en cuenta que nuestra jurisprudencia más reciente, ha considerado que la cobertura absoluta del derecho en cuestión, inclusive a través de la provisión de una vivienda, resulta innegable en casos realmente extremos<sup>4</sup>; pero por contrapartida, también ha considerado que en casos que no tengan esa intensidad, la asistencia pública puede adoptar otras formas también menos amplias de cobertura, ya sea brindando alojamiento o albergue, o inclusive limitándose a brindar una ayuda temporal y parcial a quien se encuentra en situación de vulnerabilidad, lo cual importa cumplir con la obligación que el Estado posee<sup>5</sup>.

Es de suma importancia comprender, en relación a la aludida actuación positiva a la que está obligado el Estado, que la literatura jurídica ha sostenido en relación a éste la noción de *subsidiariedad* (principio de subsidiariedad), entendiéndolo que la intervención estatal resulta exigible *“cuando la persona se encuentra en unas circunstancias personales o fácticas que afectan su vida autónoma y digna de manera no previsible ni*

---

<sup>3</sup> El decreto 690/06 dispuso en su art. 6 que *“el otorgamiento del subsidio creado por el presente decreto estará sujeto a la disponibilidad de recursos del ejercicio presupuestario que corresponda”* y, por ello mismo, el artículo 7 dispone que la *“Autoridad de Aplicación deberá fijar por vía reglamentaria la escala de montos a otorgar a los grupos beneficiarios, de acuerdo con la composición de los grupos familiares y al índice de vulnerabilidad que establezca”*. En esa misma clave, la reciente ley 4036 también estableció que *“El acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva”* (Artículo 8º).

<sup>4</sup> CSJN, a partir del caso antes citado.

<sup>5</sup> Conf. TSJ, fallo “Alba Quintana” antes citado, respecto del que es útil destacar que la CSJN rechazó la queja interpuesta contra la denegación del recurso extraordinario, no sólo citando el art. 280 del CPCC, sino también indicando que las cuestiones suscitadas en esas actuaciones no guardaban sustancial analogía con las examinadas por la Corte en la causa “Q. C., S” ya referida.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*soportable (...) El hecho de que el Estado sólo sea un obligado secundario responde a la primacía del ser humano sobre la estructura social y a la primacía de la sociedad civil frente al Estado. Ni la una ni el otro deben pretender sustituir a la persona en el esfuerzo por desarrollarse autónomamente. En especial, el Estado sólo debe intervenir cuando la capacidad de actuar por parte del individuo se agota o se torna inadecuada ante una situación concreta<sup>6</sup>.*

Teniendo en consideración lo dicho, como también la variada praxis jurisdiccional que se evidencia en la materia, es útil recordar que los jueces son garantes de la ley en los casos sometidos a su decisión, pero también están atados a ella. No son representantes de la voluntad popular y, por ello, no les corresponde adoptar decisiones de carácter político, reservadas a otros poderes del Estado. Por ello, cuando se demanda a la Ciudad por violar en un caso individual el derecho a la vivienda y no brindar la cobertura reclamada (normalmente por no incluirse al actor en algún programa o subsidio, o por habérselo incluido con limitaciones temporales o cuantitativas), no corresponde que los jueces reemplacen en sus funciones a los otros poderes, sino que les incumbe sencillamente determinar si la asistencia pública debe disponerse conforme lo establece la normativa que regula la materia; en particular, cuando esa cobertura ha sido denegada por la Administración, sólo corresponde analizar si tal negativa se ha efectuado de conformidad con lo que las disposiciones legales establecen, o ello ha ocurrido en virtud de un apartamiento de ellas, ejerciendo incluso en este aspecto el control de constitucionalidad que les compete, y caso afirmativo, ordenar a las autoridades respectivas el cumplimiento de la obligación legal correspondiente, procurando no incurrir en un indebido reemplazo de las

---

<sup>6</sup> Conf. Arango, Rodolfo, en "El concepto de los derechos sociales fundamentales", pág. 156-157, Edit. Legis. Colombia 2005 (primera edición en español).

mismas.

## **VI.- EL CASO. EL CONTROL JURISDICCIONAL REALIZADO.**

En el caso en análisis, la Sala interviniente dictó una nueva sentencia. Al fallar como lo hizo, volvió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y confirmó así la sentencia que había hecho lugar al amparo y ordenado a la demandada: *“...que contin[uara] adoptando las medidas necesarias a fin de que los actores cuenten con una vivienda lo cual deberá ser mantenido mientras el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no demuestre fehacientemente en estos actuados que la situación de vulnerabilidad socio-económico ha cesado...”* (fs. 81).

Para decidir de este modo, los jueces *a quo* consideraron acreditada, de manera adecuada, la situación de vulnerabilidad social en la que se hallaba el grupo familiar, basando sus consideraciones en la situación de hecho de los amparistas y de la prueba aportada en autos.

Ahora bien, tal como han sido expuestas las argumentaciones en la sentencia de Cámara, entiende este Ministerio Público que habilita su revisión constitucional, por aplicación de la actual jurisprudencia del excelentísimo Tribunal y por contradecir la normativa vigente.

A continuación reseño el contenido de dichos puntos:

### **a) La actual Jurisprudencia del TSJ respecto del modo de cumplimiento.**

Como ya anteriormente se dijo, la Cámara confirmó la decisión de grado que ordenaba al GCBA que continuara adoptando las medidas necesarias a fin de que los actores contarán con una **vivienda** y que, debería ser mantenida mientras el demandado no demostrara fehacientemente en autos que la situación de vulnerabilidad socio-



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

económico de los amparistas hubiera cesado (conf. fs. 81 y fs. 295).

De ello se desprende que asiste por tanto razón al apelante en cuanto sostiene que se han invadido esferas propias de competencias constitucionales inherentes al poder ejecutivo en la medida que ha impuesto a la demandada el modo en que debe cumplir con la asistencia social.

Es que la sentencia ha obviado las disposiciones específicas de la Ley N° 4036, posterior al fallo del TSJ recaído en autos, pero anterior a la segunda sentencia de la Cámara que aquí se recurre, en tanto la ley específicamente establece la obligación del estado de asegurar un **alojamiento** a los adultos mayores de 60 años (conf. art. 18) y a las personas que sufran discapacidad (art. 25 inc. 3) que atraviesen la aludida situación.

En efecto, no se haya discutido que el Sr. Piroli es un hombre de 66 años que padece una discapacidad visceral (conf. fs. 14 y certificado de discapacidad de fs. 15) y que la coactora también es discapacitada, conforme el certificado agregado a fs. 16 y a fs. 316, padeciendo de una “...hipoacusia mixta moderada bilateral”. Tampoco el GCBA ha discutido la afirmación referida a que se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Por ello, en lo que aquí interesa, resultaba de aplicación la norma que dispone la obligación del estado de asegurar un alojamiento a los adultos mayores de 60 años (conf. art. 18) y a las personas que sufran discapacidad (art. 25 inc. 3) que atraviesen la aludida situación.

Ahora bien, en atención a los términos de la resolución de primera instancia, que es la que fue en definitiva confirmada por la Cámara, cabe señalar que cuando la edad y/o situación de discapacidad del actor y la discapacidad de la coactora pudieran ameritar, en los términos de la ley citada, la provisión de un alojamiento, correspondería al Poder Ejecutivo determinar el modo en que se garantizará dicha obligación.

Ya la CSJN y V.E. han tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, advirtiendo que el reconocimiento de ese derecho no debe omitir considerar que es al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo a los órganos estatales que les compete la adopción de las medidas concretas que garanticen tal derecho.

En este sentido, se ha sostenido que *“...es importante destacar que la propia normativa local que rige esta materia pone en cabeza de la administración el deber de articular la intervención de los distintos programas públicos que correspondan actuar para que la actora y su hijo puedan superar su especial grado de vulnerabilidad...”* (CSJN, “Q.C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, sentencia del 24 de abril de 2012, ya referenciado).

Finalmente, en la misma línea se ha pronunciado V.E., al estimar que *“...luego de reconocido el derecho, corresponde darle primeramente a la Administración ocasión para que se pronuncie al respecto...”*<sup>7</sup>

**b) El principio de legalidad (constitucionalidad de los programas vigentes).**

Asimismo, la sentencia de Cámara también confirmó la declaración de la inconstitucionalidad del Decreto N° 690/06, en contra de lo que dispuso el Tribunal Superior de Justicia en estos actuados cuando fueron elevados a su conocimiento, que hizo aplicación del precedente Alba Quintana.

En efecto allí V.E. ha sostenido que *“...los montos establecidos en las*

---

<sup>7</sup> Conf. la sentencia recaída en los autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, Expte. N° 9205/12, sentencia de fecha 21/3/14, voto de los Dres. Lozano y Conde, punto 16 in fine, reiterada en el caso “Veiga Da Costa, Rocía c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. N° 10229/13, sentencia de fecha 30/4/14, voto de los Dres. Lozano y Conde, punto 16 y recientemente en el caso “Valdez, Mario Enrique c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. N° 9903/13, punto 16 del voto conjunto de los Dres. Conde y Lozano, sentencia de fecha 4/6/14.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**


*citadas normas muestran que los subsidios habitacionales por ellas instrumentados han sido concebidos como parciales y temporarios en cuanto al acceso a la vivienda; circunstancias que no ponen automáticamente a la norma en oposición a la CCBA o al PIDESC”, como también que “no resulta inconstitucional el otorgamiento de subsidios temporarios para hacer frente a la manda del art. 31 CCABA. Tampoco que su monto no sea suficiente, por sí sólo, para solventar el costo de una vivienda digna (...) Tampoco es inconstitucional, per se, un subsidio cuando es otorgado por periodo acotado...” (Cfr. Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ Amparo (art 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido, c° 12 y 13° del voto en mayoría del Dr. Lozano).*

**VII. COLOFÓN**

Por lo expuesto precedentemente, opino que corresponde que el Tribunal Superior de Justicia: 1) Haga lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad opuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. 2) Revoque la sentencia recurrida y la reenvíe a la Cámara de Apelaciones interviniente a fin de que se dicte un nuevo fallo conforme a derecho.

Fiscalía General, 6 de marzo de 2015.

**DICTAMEN FG N° 93 -CAYT/15.-**

  
Martín Ozampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió a TSJ. Conste.

  
**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

